### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

<u>SUMILLA</u>: "Si bien es cierto el artículo 113 de la Ley General de Sociedades está consignado en libro correspondiente a la sociedad anónima, no es menos cierto que no es una norma que resulte incompatible con lo regulado respecto a la sociedad colectiva, por lo que nada impide su aplicación a ésta; con mayor razón si se tiene en cuenta que ante el vacío de la ley el Juez no puede dejar de administrar justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Estado".

Lima, cinco de julio de dos mil trece.-

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema mediante resoluciones de fojas ciento dieciocho a ciento veinte y ciento veintiuno a ciento veintitrés del presente cuadernillo, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce, ha estimado procedentes ambos recursos por las causales de infracción normativa

### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

de derecho procesal e infracción normativa de derecho material y por la de infracción normativa de derecho procesal, respectivamente. Las recurrentes han denunciado lo siguiente: I.- Recurso de Janina Janeth Soria Monge: Infracción normativa por mala interpretación de la Ley General de Sociedades e inaplicación del artículo 608 del Código Procesal Civil; alegando que: A) La sentencia de vista sustenta su fallo en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades, sin tener en cuenta que la empresa es de tipo Sociedad Colectiva y por lo tanto se rige por lo establecido en el libro tercero, sección primera artículos 265 y siguientes de la Ley General de Sociedades; sin perjuicio de ello la norma citada en el considerando quinto tampoco ampara la convocatoria realizada por el administrador judicial, por cuanto no estaba autorizado por ley, ni por el estatuto ni con los socios colectivos más aun teniendo en cuenta que únicamente estaba facultado para ejercer las facultades establecidas en el artículo 671 del Código Procesal Civil, conforme se desprende de la medida cautelar concedida. B) La Sala no ha tenido en cuenta que el propio estatuto de la empresa en su artículo 7 establece las facultades del Gerente de la Sociedad, no incluyendo la atribución de convocar a Junta de Socios participantes, por otro lado es en el artículo 5 donde se especifica las atribuciones de la citada Junta de Socios; por lo que la sentencia hace una interpretación errónea de la norma en que sustenta su fallo. C) La Sala no cumple con aplicar lo dispuesto en el artículo 608 del Código Procesal Civil, pues no analiza la finalidad de la medida cautelar otorgada concedida y con cuyas facultades actuó el administrador judicial y solo se sustenta en resoluciones administrativas del Tribunal Registral que determinan la validez de las inscripciones efectuadas. II.- Recurso de Jenny Milagritos Soria Sáenz: A) Infracción Normativa por inaplicación de los artículos 669 y 671 del Código Procesal Civil: alega que: a) La sentencia de vista infringe las normas denunciadas, por cuanto concluye que el administrador judicial designado tenía la facultad para convocar la junta en la que se renovaba a la gerencia de la empresa; sin tener en cuenta que las normas denunciadas establecen cuál es el objetivo y las obligaciones de una intervención en forma de administración;

### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

pues la razón de ser del embargo en forma de intervención en administración es fundamentalmente la conservación y mantenimiento del bien afectado, mientras se resuelva la contingencia legal que constituye el principal de la medida cautelar, más aun que en coherencia con ello la medida cautelar otorga las facultades de administración a Teófilo Carlos Rodríguez Herrera con un límite económico hasta por la suma de cien mil nuevos soles (S/.100.000.00); y b) De haberse analizado adecuadamente la naturaleza de la medida cautelar conforme a las normas infringidas se habría podido entender que las facultades gerenciales otorgadas tenían que estar directamente relacionadas con el objeto y fin de la medida cautelar y no podían significar la convocatoria a una toma de decisión, como era la designación de la plana gerencial de la empresa, cuando esta decisión había sido sometida al proceso judicial que justamente constituía el principal de la medica cautelar. B) Infracción de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Civil: Alega que estos artículos están relacionados con la forma de conclusión del proceso, y señalan que a través del desistimiento se da por concluido el proceso o acto procesal, por tanto al haberse dictado el auto de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil siete quedaba automáticamente concluido el proceso cautelar y por tanto el administrador judicial Teófilo Carlos Rodríguez Herrera, cuando convocó a la junta de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, ya no tenía las funciones de administrador judicial.

CONSIDERANDO: <u>Primero.</u>- Que, antes de absolver las denuncias postuladas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se aprecia que de fojas cuatro a once, Percy Alberto Soria Alvarado y otros interponen demanda en contra de la Empresa Soria y Compañía Sociedad Colectiva, solicitando que se declare nulos y sin efectos los acuerdos tomados en las Juntas Generales Extraordinarias de Socios, de fechas veintidós de octubre de dos mil siete y treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Como fundamentos de su demanda manifiestan que la demandada es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo el régimen de

### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Sociedad Colectiva, inscrita en la Partida número 02029819 del Registro de Personas Jurídicas – Zona Registral Sede Huancayo. Que, los recurrentes son socios participacioncitas titulares de más del cuarenta por ciento (40%) de participaciones. Que, con fechas veintidós de octubre de dos mil siete y treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se llevó a cabo las Juntas Generales Extraordinarias de Socios, con el objeto de designar a los gerentes de la empresa y otros puntos. Que, de fecha ocho de mayo de dos mil siete, Iván Jesús Soria Monge y otros socios interpusieron una demanda cautelar, expediente número 2007-2082, habiéndoseles concedido medida cautelar en forma de Administración Judicial, designándose a Teófilo Carlos Rodríguez Herrera como administrador judicial. Con fecha nueve de agosto de dos mil siete, los solicitantes de la medida cautelar se desistieron, quedando extinguido el mandato de administración judicial mediante resolución expedida de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, mediante resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. Que, no obstante, el veintiocho de setiembre de dos mil siete, cuando ya no era administrador judicial, el ex administrador Teófilo Carlos Rodríguez Herrera convocó a Junta General Extraordinaria, en la cual se designó como Gerente de la Sociedad a Carlos Fernando Soria del Pino y sub gerente a Iván Jesús Soria Monge. Que, posteriormente Carlos Fernando Soria del Pino convoca a Junta General extraordinaria para el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, la misma que no tiene valor alguno, ya que fue convocada por quien no tenia facultades para ello, ya que inclusive no es socio de la empresa y su elección como gerente no es válida. -----

**Segundo.**- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y uno, de fecha ocho de enero de dos mil diez, declara fundada la demanda; en consecuencia, nulos y sin efecto los acuerdos tomados en las Juntas Generales Extraordinarias de Socios de fechas veintidós de octubre de dos mil siete y treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Como fundamentos de su decisión el *A quo* ha considerado que no se puede utilizar la medida cautelar

#### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

para ejecutar anticipadamente lo que todavía no ha sido declarado en la sentencia, puesto que las medidas anticipadas son de naturaleza distinta y en el caso de autos no se ha otorgado medidas de ese tipo. Que, el administrador judicial nombrado en el expediente 2007-2082 no ha sido facultado para ejecutar los actos en que consisten las pretensiones principales como son las convocatorias a Juntas de Socios, exclusión de socios o remoción de cargos directivos, sino simplemente ha sido autorizado para ejercer las funciones compatibles con la medida cautelar otorgada, la cual ha sido concedida con la finalidad de cautelar la existencia de una suma de dinero ascendente a cien mil nuevos soles (S/.100,000.00), por cuya razón la comprobación de las fechas en que se produjeron las convocatorias no son muy relevantes. Que, conforme aparece en la resolución del cinco de setiembre de dos mil siete, la medida cautelar ha quedado sin efecto y, por ende, los demandados tomaron conocimiento de tal hecho, constituyéndose los acuerdos de la Junta cuestionados en actos totalmente nulos por ser contrarios a la ley, ya que se han asumido en una convocatoria efectuada por el administrador judicial a quien se le facultó para administrar la empresa demandada, para conservar los ingresos dinerarios por la suma señalada, mientras los solicitantes de la medida cautelar pudieran lograr judicialmente la convocatoria a Junta de Socios, la exclusión de socios y la remoción de los cargos directivos; sin embargo, el órgano de auxilio judicial se ha subrogado en lugar del órgano jurisdiccional para ejecutar los actos que todavía se hallaban pendientes de pronunciamiento judicial. Invoca el artículo 139 de la Ley General de Sociedades. Señala que en el caso de autos los acuerdos cuestionados son efectivamente contrarios a ley, ya que se ha viciado de irregularidades, incluso desde el momento de la convocatoria, ya que ésta se realizó en fecha posterior a la emisión de la resolución Superior, a petición de los propios titulares de la medida cautelar, habiendo concurrido a las Juntas de Socios a sabiendas que su titularidad respecto a la medida cautelar ya no existía, agregándose a ello que el administrador nunca fue facultado para convocar a las Juntas. ------Tercero.- Que, apelada la sentencia de primera instancia el Superior

#### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Colegiado, mediante resolución de fojas cuatrocientos noventa a quinientos tres, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, la revoca y, reformándola la declara improcedente. Como fundamentos expone que el proceso judicial 2007-2082 se encuentra en trámite, según consta del sistema de información judicial. Que, según consta a fojas ciento noventa y cuatro del acompañado el cinco de junio de dos mil siete, ha admitido la medida cautelar fuera del proceso, nombrándose como Órgano de auxilio judicial a Teófilo Carlos Rodríguez Herrera, señalando entre otros extremos del mandato que: "... deberá ejercer el cargo de administrador judicial... otórguese las facultades de Gerente General de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades, con las facultades generales y especiales de representación...". Que, si bien, a fojas cuatrocientos noventa y siete mediante resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, se dispone tener por desistido a Iván Jesús Soria Monge, por su propio derecho y en representación de otros, de la medida cautelar ordenada mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil siete, consecuentemente por concluido el trámite de la medida cautelar; recién mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil siete, se resuelve notificar al administrador judicial con la resolución de vista, para su conocimiento que el cargo que ejerce ha concluido por desistimiento de la medida cautelar, lo que permite concluir que el conocimiento de la conclusión de la medida cautelar por parte del administrador judicial ocurrió con posterioridad a la celebración de la Junta General Extraordinaria de Socios de fecha veintidós de octubre de dos mil siete. Que, el acto de convocatoria a Junta General realizada por el administrador es legal, por cuanto el mandato cautelar le ha otorgado al administrador la facultades de gerente general de conformidad a la Ley General de Sociedades, Ley 26887, la misma que en su artículo 113 establece que el directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general conforme a la legitimidad. Que, el Tribunal Registral mediante Resolución número 257-2008-SUNARP-TR-L, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, ha establecido a la fecha de la convocatoria de Junta General de Socios, efectuada mediante avisos publicados el

### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

veintiocho de setiembre de dos mil siete, el administrador era Teófilo Carlos Rodríguez Herrera se encontraba aún en funciones. Que, las facultades de gerente general han sido expresamente solicitadas en el propio escrito de pedido de la medida cautelar fuera del proceso y precisada en la resolución que la otorga, entre otras facultades. Que, para el Colegiado los actos administrativos, sobre los que se solicita pronunciamiento aun tiene vigencia y eficacia en tanto el proceso principal declare la fundabilidad de la demanda instaurada en el Expediente 2082-2007 en giro. La decisión sobre el fondo tendrá efecto en todo dicho proceso, en su cautelar que a pesar de estar cancelada generó efectos. Por lo que el Colegiado considera oportuno remitir copia de los actuados al Expediente 2082-2007 a efectos que si lo estimara procedente la posición del Colegiado en este extremo, considere los efectos de su pronunciamiento en las actuaciones del administrador judicial nombrado en dicha causa. Que, como la convocatoria societaria se encuentra intimamente ligado a la facultad cautelar concedida, y que en su carácter instrumental está ligado a la pretensión principal ejercida por lo que resulta necesario destacar dicha instrumenta, por lo mismos, la pretensión si bien resultaría infundada, las posibles consecuencias de ello con la decisión a emitirse en el proceso principal que generó la tutela cautelar, y que proyectaría efectos a la medida y a los generados por ésta, hacen que el Colegiado advirtiendo ello establezca la emisión de un juicio de improcedencia. ------Cuarto.- Que, conforme se ha anotado precedentemente, ambos recursos contienen denuncias con contenido procesal, razón por la cual, en principio, debe absolverse éstas, antes que las de contenido material, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal, deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. ------Quinto. - Que, absolviendo las denuncias contenidas en los apartados A)a) y A)b) del recurso de Jenny Milagritos Soria Sáenz, debe señalarse lo siguiente: mal hace la recurrente en pretender cuestionar si el órgano de Auxilio Judicial (administrador) nombrado mediante resolución número dos (02), de fecha cinco de junio de dos mil siete, dictada en el proceso cautelar número 2082-2007,

### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

tenía o no facultades gerenciales, cuando tal resolución es clara al nombrar a Teófilo Carlos Rodríguez Herrera en el cargo de Administrador Judicial, otorgándole las facultades de gerente general, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades. Por otro lado, de conformidad con lo prescrito por la norma del artículo 113 de la Ley General de Sociedades, número 26887, la facultad de convocar a Junta General corresponde al directorio o a la administración. Cabe agregar que esta norma (artículo 113 de la Ley General de Sociedades) es una norma especial y, por tanto, de preferente aplicación frente a lo dispuesto por el artículo 671, invocado por la recurrente.

Sexto.- Que, con respecto a lo denunciado en el apartado B) del recurso de casación en mención cabe manifestar: si bien es cierto los solicitantes de la medida cautelar fuera de proceso se desistieron de la misma, la cual, inclusive fue declarada por el mediante auto de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, dando por concluido el trámite de medida cautelar, no es menos cierto que el Ad quem ha establecido que el administrador judicial tomó conocimiento del desistimiento con posterioridad a la fecha de la Junta General Extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, ya que la resolución número veintisiete (27), por la que se ordena su notificación data de fecha treinta de octubre de dos mil siete. Por consiguiente, no se advierte en qué modo las normas que en este extremo invoca la recurrente podrían modificar el sentido de lo resuelto por el Ad quem, razón por la cual este extremo no cumple con el requisito del artículo 386 del Código Procesal Civil, en tanto requiere que la infracción normativa alegada incida directamente sobre la decisión cuestionada.

<u>Sétimo</u>.- Que, absolviendo la denuncia de carácter procesal contenida en el apartado **C**) del recurso de Janina Janeth Soria Monge cabe manifestar lo siguiente: los alcances de las facultades con que contaba el órgano de Auxilio Judicial están determinados por lo dispuesto en la resolución de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco del acompañado, de fecha cinco de junio de dos mil siete, en la cual se estableció que el administrador contaba con

#### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

las facultades de gerente general, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades, siendo ajeno al proceso de los presentes autos el cuestionamiento de aquello. Por otro lado, tal como se ha indicado anteriormente el artículo 113 de la Ley General de Sociedades, número 26887, otorga facultad al administrador para convocar a Junta General. ------Octavo.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado A) del recurso en mención cabe anotar: si bien es cierto el artículo 113 de la Ley General de Sociedades está consignado en libro correspondiente a la Sociedad Anónima, no es menos cierto que es una norma que resulte incompatible con lo regulado respecto a la sociedad colectiva, por lo que nada impide su aplicación a ésta; con mayor razón si se tiene en cuenta que ante el vacío de la ley el Juez no puede dejar de administrar justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Estado. -----Noveno.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado B) del recurso en mención: la norma del artículo 113 de la Ley General de Sociedades, al ser de rango legal prevalece sobre las normas estatutarias, siendo al misma plenamente aplicable al caso de autos, tal como se ha determinado antes. ------

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Janina Janeth Soria Monge (expediente principal), de fojas quinientos once a quinientos quince y por Jenny Milagritos Soria Sáenz, de fojas sesenta y uno a setenta (cuadernillo de casación); por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa a quinientos tres, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y uno, de fecha ocho de enero de dos mil diez, que declara fundada la demanda; reformándola, la declara improcedente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en

### CASACIÓN 2463-2012 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

los seguidos por Jenny Milagritos Soria Sáenz y otros contra la Empresa Soria y Compañía Sociedad Colectiva y otro, sobre Impugnación de Acuerdo; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**VALCÁRCEL SALDAÑA** 

**CABELLO MATAMALA** 

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

Fac/Gct/3